

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7471/2018.**

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIA: CLAUDIA LISSETTE MONTAÑO MENDOZA.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ...

(...)

SEXTO. Requisitos indispensables para la procedencia del recurso. Una vez que se conocen las cuestiones que se estiman necesarias para resolver el presente asunto, en primer término se debe establecer si el recurso de revisión que nos ocupa es o no procedente.

Para tal efecto, es necesario tener presente que el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

*IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión **en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y***

trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;”.

En la exposición de motivos de la reforma que dio origen a la redacción del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, se señala que entre los objetivos de la reforma se persigue fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, a fin de que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.¹

¹ En la exposición de motivos mencionada se indica, entre otras cosas, lo siguiente:

“... Siendo la idea eje de la reforma, como lo afirma la exposición de motivos, la de perfeccionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como supremo interprete de la Constitución y asignar a los Tribunales Colegiados el control total de la legalidad en el país.

Estas fueron las reformas que habilitaron y fueron el antecedente directo para la transformación estructural del Poder Judicial de la Federación efectuado en la reforma de diciembre de 1994, de donde resultó la organización competencial y estructural actual de los órganos que lo integran. Esta última reforma no es, entonces, una modificación aislada, sino una más en una línea continua y sistemática de modificaciones con las mismas ideas fundamentales que se fueron gestando desde la década de los cuarentas en nuestro país y que le ha permitido una constante evolución y perfeccionamiento de la estructura y función de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación.

La reforma que aquí se presenta a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscribe en esta lógica, la de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asuntos de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del estado mexicano en su conjunto.

Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores de los criterios de interpretación de legalidad. Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación

De esta manera, la Ley de Amparo, en el numeral conducente establece:

“Artículo 81. *Procede el recurso de revisión:*

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”.

Lo anterior pone en claro que la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias emitidas en los juicios de amparo directo es de carácter excepcional; y que por ende, para su procedencia, es imprescindible que se surtan los siguientes requisitos:

1. Que en la sentencia recurrida se haya hecho un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma de carácter general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o derecho humano establecido en algún tratado

adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.”

internacional de los que el Estado Mexicano sea parte; o que habiéndose planteado expresamente uno de esos temas en la demandada de amparo, el Tribunal Colegiado haya omitido pronunciarse al respecto, en el entendido de que se considerará que hay omisión cuando la falta de pronunciamiento sobre el tema, derive de la calificativa de inoperancia, insuficiencia o ineficacia de los conceptos de violación efectuada por el Tribunal Colegiado²; y

2. Que el problema de constitucionalidad resuelto u omitido en la sentencia de amparo, sea considerado de importancia y trascendencia, según lo disponga el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus acuerdos generales.

Con relación a este segundo requisito el Pleno de este Alto Tribunal emitió el Acuerdo General 9/2015, en el cual se consideró que la importancia y trascendencia sólo se actualiza cuando:

i) El tema planteado permita la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o

ii) Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de algún criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que el criterio en cuestión necesariamente deberá referirse a un tema de naturaleza propiamente constitucional, ya que de lo contrario, se estaría resolviendo en contra de lo que establece el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal.

² Esto es acorde con lo establecido en el Punto Tercero, inciso III del Acuerdo General 9/2015.

SÉPTIMO. Análisis de los requisitos de procedencia en el caso concreto. Atendiendo a los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de revisión, esta Primera Sala estima que el presente medio de impugnación **resulta procedente**, porque en el caso sí se encuentran satisfechos.

En efecto, **el primero de los requisitos se cumple**, porque la lectura de la demanda de amparo permite advertir que atendiendo al contenido de los conceptos de violación, el Tribunal Colegiado estaba obligado a determinar si el texto del artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, era o no discriminatorio al establecer el orden en que deben asentarse los apellidos de los padres en el acta de nacimiento.

En ese orden de ideas, es evidente que el tema a dilucidar por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, sí es de naturaleza constitucional, pues la controversia sometida a su consideración, implicaba analizar **si el establecimiento del orden en que deben colocarse los apellidos de un menor, previsto en el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es o no acorde al artículo 4 de la Constitución General de la República, que consagra entre otros, el derecho al nombre en relación con la vida privada y familiar, que implica a su vez el derecho de protección a la familia.**

Al respecto, cabe señalar a manera de antecedentes los siguientes:

- El artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, a que se ha hecho referencia, sufrió una modificación entre el dictado de la sentencia de primera instancia y el de la diversa de segunda que constituye el acto reclamado, en la que por lo que ve al registro de la menor objeto del reconocimiento de paternidad materia del juicio, se confirmó la decisión del Juzgador primigenio.

- Efectivamente, el texto del artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, al momento en que se emitió la sentencia de primera instancia (veintidós de septiembre de dos mil diecisiete) versaba:

“Artículo 19. El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.

El nombre propio, será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán el del padre y el de la madre o, en su caso, sólo los de aquél o los de ésta en el supuesto de reconocimiento por separado”.

- Posteriormente el veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, dicho artículo sufrió una modificación, la cual se encontraba vigente para el dictado de la sentencia de segunda instancia que constituye el acto reclamado, y es del tenor siguiente:

“Artículo 9. El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.

El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, respetando la voluntad de los progenitores, pudiendo ser simple o compuesto y los apellidos serán el del padre y el de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen o, en su caso, sólo los de aquél, o los de ésta, en el supuesto de reconocimiento por separado.

El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación.

En caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, se asentará en el acta el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre”.

- En relación con lo anterior, cabe señalar que la Sala responsable, al emitir el acto reclamado, confirmó la sentencia primigenia, por lo que ve a la procedencia de la acción de reconocimiento de paternidad y, la consecuente orden de registro de la menor *****; estableciendo que en términos del fallo recurrido, previo a girar los oficios al Registro Civil correspondiente para que se realizaran las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento de la menor reconocida, se había otorgado el término de cinco días, contados a partir de que causara ejecutoria la resolución, a efecto de que la madre demandada, ahora inconforme, voluntariamente compareciera a llevar a cabo el registro correspondiente, lapso en el que en conjunto con el progenitor, en ejercicio de sus derechos, podían de común acuerdo decidir sobre el orden de los apellidos de su menor hija y acudir al registro³.

³ Foja 24 vuelta y 25 del toca *****.

- Ahora bien, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al emitir la ejecutoria aquí recurrida, en el amparo directo civil *****; en sus consideraciones preliminares refirió aspectos como el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes; y, el reconocimiento de paternidad; para después aludir al contenido del artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, tanto previo como vigente durante la emisión del acto reclamado.

Posteriormente, al analizar los conceptos de violación vertidos por la quejosa, hoy recurrente, en torno a la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo referido, consideró que no se actualizaba el primer requisito para estimar operante la reclamación respectiva, siendo éste la aplicación de la norma controvertida, a saber, el precitado ordinal, vigente hasta el veintiuno de octubre de dos mil diecisiete, porque a su parecer, de manera implícita, se había tomado en cuenta el contenido del precepto normativo vigente a partir del veintidós de ese mes y año, cuyo segundo párrafo establece que al imponer el nombre, el orden de los apellidos del padre y de la madre, será el que de común acuerdo determinen los progenitores.

Así, estimó que el ordinal aplicado a la parte quejosa, al permitir la posibilidad de un acuerdo entre los padres del menor cuyo nombre iba a imponerse, no podía estimarse contrario a lo previsto en los artículos 1 y 4, de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, al no advertirse en él un efecto discriminatorio que diera lugar a una declaratoria de inconstitucionalidad, ya que en sus términos, sólo para el caso de que no existiera acuerdo respecto del orden de los

apellidos, se asentaría en el acta el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre.

Texto que el Tribunal Colegiado tildó de constitucional, al estimar que no imponía siempre como orden de los apellidos de los hijos, primero el del padre y después de la madre, quienes estaban en posibilidad de elegir el orden que a sus intereses conviniera, por lo que no se reproducían estereotipos de género o situaciones de discriminación en perjuicio de alguna de las partes.

Lo expuesto evidencia que el Tribunal Colegiado consideró improcedente el análisis de constitucionalidad del artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, anterior a la reforma multicitada, pero en cuanto a su texto posterior a ella, que fue el que estimó aplicado, lo analizó, concluyendo que no era inconstitucional, al permitir la oportunidad de conceso entre los progenitores.

Ahora bien, de los agravios vertidos por la recurrente ante esta Suprema Corte, se advierte que la misma se duele, en lo que interesa, de que el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, tanto en su redacción anterior, como en la actual, resulta discriminatorio, porque si bien ahora permite que los progenitores se pongan de acuerdo el orden en que deben colocarse los apellidos paterno y materno de sus hijos; lo cierto es que, de no ponerse de acuerdo, iría en primer orden el del padre y, en segundo, el de la madre; motivo por el que la inconforme asegura continúa siendo inconstitucional, porque la consecuencia de no llegar a un conceso, está basada en estereotipos

de género en los que por cuestiones milenarias ha predominado el hombre sobre la mujer.

Ante esas circunstancias, **también debe considerarse satisfecho el segundo de los requisitos indicados**, porque si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios en los que declaró inconstitucional la legislación que impone un orden en los apellidos; lo cierto es que aún no determina si en el caso en que se permita a los progenitores ponerse de acuerdo en cuanto al orden en que deberán establecerse los apellidos de sus hijos (materno y paterno), cuando no logren convenir sobre ello; la consecuencia, en el sentido de que irá primero entonces el del padre y posteriormente el de la madre, es inconstitucional o no.

Atendiendo a lo anterior, esta Primera Sala concluye que el recurso de revisión que nos ocupa sí es procedente, porque la determinación que en torno a la consecuencia de la falta de consenso se haga en esta ejecutoria, tiene relevancia para el orden jurídico nacional, pues con ella quedará establecido si por el hecho de que los progenitores no logren un consenso en relación al orden de los apellidos de sus hijos, el Estado se encuentra o no facultado para establecerlo, o bien, se debe implementar un sistema o método para hacerlo de manera equitativa en un plano de igualdad.

OCTAVO. Estudio de fondo del recurso principal. El diecisiete de enero de dos mil nueve, nació la menor que lleva por nombre *********, quien fue registrada únicamente por su madre, habiéndose colocado como apellidos de la infanta los de su progenitora;

posteriormente el diecisiete de abril de dos mil quince, *********, promovió juicio sobre reconocimiento de paternidad que se declaró procedente en primera instancia, habiendo sido confirmado en la diversa segunda, y negado el amparo solicitado por la contraparte, hoy recurrente, *********, por su propio derecho y en representación de su menor hija *********.

En la sentencia de segunda instancia que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo materia de la presente revisión, se determinó condenar a la parte demandada al registro voluntario de su menor hija, concediéndole el término de cinco para que acudiera al Registro correspondiente, quien debería asentar el nombre del padre y de los abuelos paternos en el acta de la menor *********, asimismo, se estableció que en el término aludido, los progenitores, de común acuerdo, debían decidir sobre el orden de los apellidos de su menor hija y acudir a su registro.

Como se expuso en los antecedentes de la presente resolución, la madre de la menor, argumenta que la consecuencia de no ponerse de acuerdo con el padre de la misma, en cuanto al orden de los apellidos, será que se coloque en primer término el apellido paterno; lo cual implica desigualdad y discriminación entre hombres y mujeres; y, refiere que en todo caso a efecto de colocarlos en un plano de igualdad, lo procedente es establecer un sorteo, no así una preferencia entre un género y otro, con el objeto de determinar cuál apellido debe ser el primero que se imponga al menor.

Dichos argumentos son **fundados**. Efectivamente, esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 208/2016, por lo que respecta al **derecho al nombre en relación con la vida privada y familiar**, determinó que la **protección a la familia** está reconocida en el artículo 4 de la Constitución General, así como en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos; que en el ámbito universal de derechos humanos, se ha establecido que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que merece la más amplia protección, lo cual se prevé en los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adicionalmente, se destacó que en el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, los Estados parte se comprometieron a respetar y preservar las relaciones familiares del niño.

Así, se consideró que de la amplia protección que merece la familia, se desprenden una serie de garantías, entre ellas, el **respeto a la vida privada y familiar**, la cual está expresamente entendida como derecho humano en el artículo 12.1 y 11.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En esa línea, se precisó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que el artículo 11.2 de la Convención Americana reconoce el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en la vida de la familia.⁴

⁴ COIDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 170; COIDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 265; COIDH. COIDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres v.*

Derecho que se encuentra también en el artículo 16 de la Constitución General, en tanto prohíbe las injerencias arbitrarias en la familia, lo que fue reconocido por esta Primera Sala en el amparo directo en revisión 3859/2014.⁵ Asunto que versó sobre si un padre que no había perdido la patria potestad de su hijo tenía el derecho a participar en el proceso de adopción del menor; y, se determinó que éste se encontraba resguardado por el derecho a la protección de la vida privada y familiar, y se hizo notar su naturaleza de derecho humano.⁶

Ahora bien, para responder a la pregunta sobre qué tipo de relaciones o decisiones están cubiertas por la protección a la vida privada y familiar, se determinó necesario en primer término, establecer que la familia más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, y que por ende, lo protegido constitucionalmente es la familia como realidad social, pues así lo había sostenido el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la **Acción de Inconstitucionalidad 2/2010**. De tal forma que lejos de ser una creación jurídica, la familia nace o se origina con las relaciones humanas, correspondiendo más bien a un diseño social que, por ende, se presenta de forma distinta en cada cultura. Motivo por el que en distintos precedentes, esta Primera Sala ya había

Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009 párrs. 188-189.

⁵ Resuelto por mayoría de votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas en sesión de 23 de septiembre de 2015.

⁶ *Ibíd.* pág. 28.

afirmado que la base del grupo familiar se encuentra en la procuración de cariño, ayuda, lealtad y solidaridad.⁷

Deberes de apoyo y respeto mutuo que se estableció implicaban diversas obligaciones y derechos. Así, a manera de ejemplo, se dijo que de las relaciones familiares se deriva la obligación de los padres de proporcionar a sus hijos lo necesario para vivir, pero también el derecho a participar, u opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación; y demás aspectos no patrimoniales.⁸

Y, que en ese conjunto de derechos y obligaciones, se ubicaban diversas decisiones o actividades que encuentran protección en el derecho a la vida privada y familiar. Esto es, que ciertas decisiones sólo conciernen a la familia, por lo que el Estado no puede intervenir en ellas injustificadamente. Motivo por el que a los miembros de ésta les corresponde decidir, por ejemplo, qué hacer con su tiempo libre, a qué escuela llevar a los hijos, entre muchas otras actividades que se manifiestan en la cotidianidad de la vida familiar.

En ese contexto, se precisó que una de las decisiones más importante para el núcleo familiar, en particular, para los progenitores, consiste en determinar el nombre de sus hijos. Ello, porque a través del

⁷ Contradicción de tesis 148/2012, contradicción de tesis 389/201, amparo directo en revisión 3490/2014, amparo directo 19/2014

⁸ Contradicción de tesis 123/2009. Resuelta por esta Primera Sala el 9 de septiembre de 2009; amparo directo en revisión 1674/2014

nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia.

De ahí, que la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por la cual queda circunscrito en su esfera privada.⁹ Considerándose que a nadie más que a ellos importa la forma en que se denominará a sus hijos; y, que la elección del nombre de los hijos genera un vínculo especial entre estos y sus padres.

Así, se concluyó que los padres tienen el **derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado; derecho que no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos.**

En ese contexto, se destacó que en el **amparo directo en revisión 2424/2011**,¹⁰ esta Suprema Corte desarrolló el contenido del derecho al nombre; pues esta Primera Sala señaló que el nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.¹¹ **De igual forma, precisó que la elección de éste se encuentra regida por el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe ser**

⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Guillot v. France*. Sentencia de 24 de octubre 1993. párrs. 21-22.

¹⁰ Amparo Directo en Revisión 2424/2011, resuelto por unanimidad en sesión de 18 de enero de 2012, pág. 30.

¹¹ *Ibíd.*

elegido libremente por la persona misma, sus padres o tutores, según sea el momento del registro.¹² Elección que no podía quedar sujeta a ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima; pero sí a reglamentación estatal, siempre que no se vulnerara el contenido esencial del derecho.¹³

Una vez establecido que la decisión de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos se encuentra protegido por el derecho a la vida privada y familiar en relación con el derecho al nombre, se determinó que el Estado no podía limitarlo.

Por tanto, se concluyó que el texto del artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal, en ese asunto analizado, devenía inconstitucional, porque precisaba el orden en que debían colocarse los apellidos (primero paterno y después materno), siendo que tal decisión debía ser tomada por los padres; máxime que privilegiar el apellido paterno, perseguía mantener concepciones y practicar discriminatorias en contra de la mujer, lo cual iba en contra de la igualdad de género reconocida en el artículo 4 de la Constitución, y artículos 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; 3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera general, y específicamente, en el 6 de la Convención Belem do Pará.

En efecto, se precisó que el reconocimiento constitucional de ese derecho, tuvo como objetivo reafirmar el igual valor y dignidad de la

¹² *Ibíd.*

¹³ *Ibíd.*

mujer con respecto al hombre, por lo que ésta tiene derecho a intervenir en condiciones de equidad en todas las relaciones sociales, laborales y familiares que participe. Motivo por el que ni los roles, costumbres o prejuicios deben servir de pretexto para negarle el ejercicio de algún derecho. Todo lo contrario, el derecho a la igualdad impone que se adopten medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atinentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien de las funciones de género, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo.¹⁴

Por tanto, se concluyó **injustificado limitar el derecho de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, a partir de prejuicios o medidas que pretenden perpetuar la situación de superioridad del hombre en las relaciones familiares.**

Así, de la resolución tomada por esta Primera Sala en el Recurso de Revisión 206/2016, surgieron las tesis aisladas, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, materias constitucional y civil; siguientes:

*“Tesis 1a. CCX/2017 (10a.)
Página 407*

¹⁴ Esto es porque el “género” se refiere a las diferencias creadas entre unas y otras personas de la sociedad, así como por las percepciones construidas en los ámbitos cultural y social sobre esas diferencias. Es pues, una creación social que frecuentemente e indebidamente se contrasta con el término “sexo” cuando esta última se refiere más bien a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. Instituto Interamericano de Derechos Humanos; WOMEN, LAW & DEVELOPMENT INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS WACHT WOMEN’S RIGHTS PROJECT, “Derechos Humanos de las Mujeres: Paso a paso. (1997) P. 208 Disponible en sitio web: <http://www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer>

DERECHO A ELEGIR EL NOMBRE DE LOS HIJOS. SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. La elección del nombre es un momento personal y emocional que genera un vínculo especial entre los progenitores y sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia. Por lo anterior, corresponde únicamente a los progenitores la forma en la que se denominará a sus hijos. Este derecho no sólo implica elegir el nombre de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos sin injerencias arbitrarias por parte del Estado”.

“Tesis 1a. CCXI/2017 (10a.)

Página 407

DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. RECONOCIMIENTO Y CONTENIDO. El artículo 16 de la Constitución General, así como diversos tratados internacionales reconocen el derecho humano a la vida privada y familiar. Este derecho protege, dentro del ámbito de las relaciones familiares, a aquellas decisiones que sólo conciernen a la familia y en las cuales el Estado no puede intervenir injustificadamente”.

“Tesis 1a. CCVIII/2017 (10a.)

Página 433

ORDEN DE LOS APELLIDOS. LOS PADRES PUEDEN ELEGIR DE COMÚN ACUERDO EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS. El derecho a la vida privada y familiar protege, dentro de las relaciones familiares, las decisiones que sólo conciernen a la familia. En ese sentido, los padres pueden pactar de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos. En efecto, no se encuentra razón alguna que justifique que deba anteponerse el apellido del padre. Esto último, en atención a que el sistema tradicional de nombres reitera estereotipos sobre el rol de la mujer en la familia”.

“Tesis 1a. CCVII/2017 (10a.)

Página 433

ORDEN DE LOS APELLIDOS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prohibición que establece el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal de anteponer el apellido de la mujer al del hombre durante el registro de un menor recién nacido es inconstitucional en virtud de que busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar. Lo anterior en virtud de que reitera la concepción de que la mujer tiene un papel secundario en la familia en relación con el hombre. Así, las actas de nacimiento de los menores deberán contener el orden de los apellidos elegido por los padres de común acuerdo”.

“Tesis 1a. CCIX/2017 (10a.)

Página 434

ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS

DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER. El sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Éste, a su vez, cumple dos propósitos. Primero, sirve para dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, fin que por sí solo podría considerarse constitucionalmente válido. No obstante, el sistema de nombres actualmente vigente también reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. En razón de lo anterior, la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de éstas debido a que implica reiterar la concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre”.

Criterios todos que coinciden en que el derecho a elegir el nombre, así como el orden de los apellidos, corresponde a los progenitores y se encuentra protegido por el derecho a la vida privada y familiar, motivo por el cual se estimó que el sistema de nombres actualmente vigente (primero el apellido paterno y después el materno) constituía una tradición que tenía como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. Motivos por los que se consideró que la imposibilidad de anteponer el apellido materno transgredía el derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer, debido a que implicaba reiterar la concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre.

Así, debe decirse que si bien esta Suprema Corte determinó que debe respetarse la voluntad de los padres en cuanto al orden del apellido, no ha analizado lo que ocurrirá cuando éstos no se pongan de acuerdo; tema que es el objeto de estudio en el presente recurso, pues como se advierte de los agravios expuestos por la recurrente, la misma se duele de que el actual artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, aun cuando prevé que los apellidos que conforman el

nombre serán los del padre y de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen los progenitores; en su último párrafo dispone que de no lograr consenso respecto al orden: *“se asentará en el acta el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre”*.

Lo que a juicio de esta Sala igualmente deviene inconstitucional, ya que a fin de proteger el derecho a la vida y familiar, la norma debe no sólo permitir libertad a los progenitores para elegir el orden de los apellidos de sus hijos; sino que además debe respetar el derecho a la equidad de género; por tanto, el hecho de que el legislador impusiera que en principio debía colocarse el apellido paterno, y con posteridad el materno, conlleva una práctica discriminatoria en contra de la mujer, violatoria del derecho a la igualdad de género, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Efectivamente, en términos de la disposición en estudio es evidente que de no lograr un acuerdo, el apellido de la mujer quedará en segundo término, lo cual implica que aun cuando ésta desee colocarlo en primer lugar, si el progenitor varón no está de acuerdo porque quiere que su apellido se asiente primero, la consecuencia será que la postura de este último sea la que prospere, lo que de igual forma deviene inconstitucional, por faltar a la igualdad entre hombres y mujeres.

Además, debe decirse que legalmente no se puede obligar a las partes para que logren un acuerdo ya que en aras de preservar el derecho a la vida privada familiar, protegido también por el artículo 4 constitucional, debe respetarse la libre autodeterminación.

En efecto, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil; ello, porque el respeto del individuo como persona requiere el de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta su autodeterminación. Así lo determinó esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 992/2014, en el que tuvo origen el criterio que se cita a continuación:

*“Tesis Aislada 1a. CDXXV/2014 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I
Materia Constitucional
Página 219*

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas”.

Por tanto, al no ser dable obligar a cada progenitor a adoptar la voluntad del otro, respecto al orden en que debe colocarse el apellido de sus hijos, una solución para esos casos, que no resulte discriminatoria, es decir, que respete el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, podría ser la realización de un sorteo ante el Oficial del Registro Civil, como incluso lo destaca la quejosa ha sido impuesto

por legislaciones como la del Estado de Aguascalientes y Coahuila de Zaragoza, que en sus 53, segundo párrafo, y 20, respectivamente, establecen:

“Artículo 53...

El nombre del registrado estará constituido por nombre propio así como por el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen los padres; el orden de los apellidos del primogénito deberá aplicarse para los hijos nacidos posteriormente con el mismo vínculo y en caso de que no exista acuerdo entre los padres, el Oficial del Registro Civil determinará el orden de los apellidos mediante sorteo”.

“Artículo 20. Los padres acordarán el orden de los apellidos, en caso de desacuerdo, a efecto de salvaguardar el derecho a la identidad de la niña o el niño, el o la oficial del Registro Civil elegirá, tomando en cuenta únicamente los apellidos propuestos por cada uno de los padres, el que corresponda por orden alfabético o, en su caso, por sorteo”.

En efecto, el sorteo es una solución que respeta el derecho a la igualdad de género, mismo que como se ha precisado vulnera el texto del artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí en estudio, al imponer como consecuencia al desacuerdo de los progenitores, un orden predeterminado que favorece al género masculino; práctica que debe evitar el legislador.

Análisis que se hace sin pasar por alto que el Tribunal Colegiado estimó que la consecuencia de la falta de acuerdo, no era una cuestión que pudiera ser objeto de análisis en el juicio de amparo directo que resolvía, en virtud de que al no encontrarse aún actualizada, era improcedente estimar que causaba un perjuicio a la quejosa.

Lo anterior es así, porque con independencia de que la hoy recurrente mencione que el desacuerdo de las partes es patente, en virtud de que precisamente el registro de su menor hija no es consecuencia de un consenso, sino de una sentencia emitida en el juicio de reconocimiento de paternidad instado por el progenitor; y, que por ende, resulta evidente la falta de consenso que habrá entre los contendientes.

Lo cierto es que, el análisis de la inconstitucionalidad de la consecuencia del desacuerdo en dicha norma estipulado, es dable, porque se trata de un precepto que le está siendo aplicado a las partes, en cuanto a la manera en que deberá llevarse a cabo el registro de la menor afecta al procedimiento de origen; motivo por el que las vertientes o consecuencias en el mismo establecidas, deben ser analizadas desde ahora, no así esperar hasta que se actualice el supuesto específico de esa porción normativa, ya que si bien en estricto sentido aún no existe una aplicación del último párrafo del artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí; lo cierto es que, resulta evidente que de no ponerse de acuerdo los progenitores respecto al orden el apellido que debe llevar la menor *********, cuyo registro fue ordenado, para que en su acta constara también el nombre de su padre, así como de sus abuelos paternos, llevando ella el apellido de aquél; entonces, se resolverá conforme a lo establecido en el precepto de mérito; por tanto, su aplicación ya es inminente, de ahí que a efecto de no incurrir en una demora innecesaria en la impartición de justicia, resulta válido analizar desde ahora si esa porción normativa resulta es o no acorde al orden constitucional.

En las condiciones anotadas, y a fin de preservar el interés superior de la menor involucrada en la controversia, así como el derecho al nombre, en relación con la vida privada y familiar, que implica a su vez el derecho de protección a la familia; y, el diverso derecho a la igualdad de género; todos consagrados en el artículo 4 de la Constitución General de la República; lo que procede es revocar la sentencia recurrida en la que se negó el amparo y devolver los autos al Tribunal Colegiado para el efecto de que:

1. Deje insubsistente la sentencia recurrida;
2. Dicté otra en la que reiterando las consideraciones que no fueron objeto de estudio en el presente, tome en consideración que:

a) El último párrafo del artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, vigente a partir del veintidós de octubre de dos mil diecisiete, es inconstitucional, al imponer un orden para el establecimiento de los apellidos de un menor, cuando sus progenitores no logran un acuerdo, porque vulnera el derecho a la igualdad de género, en virtud de que establece de forma imperativa el apellido paterno en primer lugar y, el materno en segundo lugar;

b) Que tal desigualdad podría evitarse a través de un sorteo ante el Oficial del Registro Civil, con el objeto de preservar la equidad de género; y,

c) Bajo esa lógica, determine la inaplicabilidad al caso particular del último párrafo del artículo en cita, otorgando una solución a las partes a efecto de que sin vulnerar sus derechos de igualdad, lleven a cabo el registro de su menor hija, que ordenado fue en sentencia, con motivo de la procedencia de la acción de reconocimiento de paternidad que intentó su progenitor.

NOVENO. Análisis de la revisión adhesiva.

Son infundados los agravios expuestos por el recurrente adhesivo, en virtud de que tienen a evidenciar que tanto la Sala responsable como el Tribunal Colegiado, estuvieron en lo correcto al determinar que el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, no era inconstitucional, por estimar que otorga libertad a los progenitores, a efecto de que decidan el orden de los apellidos de sus hijos; sin embargo, ninguno de sus argumentos resulta idóneo para considerar que la consecuencia del desacuerdo, sea constitucional, esto es, que no resulte discriminatoria del género femenino, el hecho de que ante la falta de consenso, se deba colocar en primer término el apellido del varón y, en segundo lugar el de la mujer.

Por tanto, al encontrarse establecidas en el considerando precedente las razones por las que esta Primera Sala estima que el último párrafo del artículo en comento, aplicable en la especie, para el caso de que se actualice su hipótesis, esto es, el desacuerdo de los progenitores sobre el orden del apellido de sus hijos, es inconstitucional; lo procedente es declarar infundado el recurso adhesivo en el que el impugnante vierte argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la sentencia aquí recurrida en la que se estableció lo contrario, ya que para hacerlo únicamente alude a que está de acuerdo en que el primer apellido de su hija sea el suyo, que ello deriva de la procedencia de la acción de paternidad que intentó y, que al prever la ley la posibilidad de acuerdo entre las partes sobre el orden del apellido, el precepto multicitado no es inconstitucional.

Sin embargo, ninguno de sus argumentos resulta idóneo para estimar constitucional la porción normativa que motivó el sentido del fallo en el amparo en revisión principal que nos ocupa; de ahí, que lo procedente sea declarar infundo el recurso de revisión adhesivo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, para los fines precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se declara infundada la revisión adhesiva que hizo valer el tercero interesado, en términos de lo dispuesto en el considerando noveno de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.